

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2019 00836** promovido por ERICK FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ en contra de ICARUS COM CO SAS. informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad de la sociedad demandada y obra solicitud del demandante de aceptar renuncia del profesional del derecho que lo representa y nuevo poder otorgado por el demandante. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene entonces que la nulidad alegada por el apoderado de la demandada se funda en que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, atendiendo que el profesional del derecho que representa la parte demandante se encuentra privado de la libertad. Señala que el doctor UBERNEY MAJE CASTRO, se encuentra cumplimiento pena privativa de tres (3) años seis (6) meses veinte (2) días, desde el veintiséis (26) de febrero de 2020. Aduce entonces que el demandante está representado por un abogado que se encuentra ejerciendo ilegalmente la profesión y como fundamento invoca el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

Para resolver es pertinente indicar que el numeral 4 del artículo 133 del CGP, señala que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Así mismo, el inciso tercero del artículo 135, prevé: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*

Bajo estas premisas, revisada la nulidad es acertado indicar que el incidentante carece de legitimidad para alegar la nulidad. Es así que la indebida representación genera afectación al derecho a la defensa de quien es representado por un profesional que actúa sin poder. Nótese que, para el asunto, quien alega la nulidad es el apoderado de la parte demandada,

quien no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertir el despacho que para el asunto no se advierte causal de nulidad, una vez radicada la demanda, esto es el seis (6) de diciembre de 2019, el proceso ingresó al despacho el 20 de enero de 2021 para proceder al estudio. La demanda fue objeto de inadmisión por cuanto el poder aportado no cumplía con los requisitos y por no indicarse la dirección de notificación judicial de demanda.

Subsanada la demanda, se procede a reconocer personería al doctor UBERNEY MAJE CASTRO, toda vez que consultado el certificado de vigencia de la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia del consejo superior de la judicatura, la tarjeta profesional del doctor MAJE CASTRO, registra estado vigente. Tanto así que, según las pruebas decretadas para el 11 de mayo de 2023, la tarjeta profesional del doctor continúa vigente.

Por lo anterior, es claro para el despacho que no existía ninguna causal para no reconocer personería al doctor UBERNEY y que más allá de consultar la vigencia de la tarjeta profesional, el despacho no debe consultar e indagar los antecedentes judiciales de los profesionales del derecho.

Ahora, conocida la situación jurídica del profesional del derecho lo correcto es conceder al demandante el termino de cinco (5) días para que proceda a conferir un nuevo poder, dando cumplimiento entonces al numeral segundo del artículo 159 y el inciso segundo del artículo 160 del CGP, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

No obstante, el señor ERICK FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ, procedió a conferir poder a otro profesional del derecho, por lo que se aceptará la renuncia presentada por el doctor UBERNEY MAJE CASTRO y será reconocida para actuar la doctora OLGA LUCIA MELO.

Así las cosas, se procederá a continuar con el trámite del proceso y atendiendo que la parte demandada subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda y se citará para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por la demandada ICARUS COM CO SAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora OLGA LUCIA MELO POPAYÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.520.514 y TP. 307.361. En consecuencia, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el doctor UBERNEY MAJE CASTRO, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ICARUS COM CO SAS.

CUARTO: CITAR a las partes para la celebración de las **AUDIENCIAS OBLIGATORIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**.

Las AUDIENCIAS SE REALIZARÁN DE FORMA VIRTUAL a través de la aplicación Microsoft Teams. Los asistentes a esta audiencia deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo con el que pretendan conectarse.

Dentro del término de dos días contados desde la notificación de esta providencia, los apoderados informarán al correo del juzgado el servidor de almacenamiento en la nube, bien sea Gmail (Drive), o de Microsoft (One Drive), y sus correspondientes correos afiliados, para efecto de compartirles la carpeta digital del expediente, lo anterior dada la extensión de tales archivos.

Conforme lo anterior y para ser partícipe de la audiencia, los apoderados, partes y testigos deberán contar con correos electrónicos previamente informados al despacho, así como también con dispositivos electrónicos como computadores de escritorio, portátiles o teléfonos móviles con características compatibles para el efecto, así como que deberán contar con conexión de internet suficiente. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer de manera virtual a sus testigos de ser el caso, en la hora señalada, y del cumplimiento por los mismos de las exigencias tecnológicas indicadas.

De igual forma, se dispone que los apoderados, como máximo **DOS (2) DÍAS** antes de la realización de la diligencia, informen al correo electrónico del Juzgado jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos actualizados y el de la parte que representan, y el de sus testigos, para efectos de remitirles los links de acceso a la sesión a los sujetos procesales intervinientes.

Comuníquese esta decisión a las partes a través de publicación en estado electrónico en el aparte de la página de internet de la Rama Judicial destinada para esos fines.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Klgr

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO No. 13 FIJADO HOY 5 DE
FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad32bc6ac092ab5262c7176f85197b64cd27153e38d7a177847a4fbf1a7bb6c**

Documento generado en 02/02/2024 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>